

Estableciendo el Seguro Mutuo de Vida entre todos los miembros del Poder Judicial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Establécese en el Perú el Seguro Mutuo de Vida entre todos los miembros del Poder Judicial.

Artículo 2°—Este Seguro se constituye por cooperaciones y en favor de las familias de todos y cada uno:

- a).—De los señores Vocales y Fiscales de la Corte Suprema;
- b).—De los señores Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores;
- c).—De los señores Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;
- d).—De los señores Jueces de Paz trados; y
- e).—De los señores Relatores y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

Artículo 3°—El Seguro está constituido por un fondo formado por el conjunto de las cuotas de todas y cada una de las personas comprendidas en el artículo anterior, iguales al seis por ciento de sus sueldos mensuales, que se erogará, conservará y aplicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 4°—Tan pronto como esta ley sea promulgada, todas las Tesorerías Fiscales procederán a hacer un descuento inicial del seis por ciento de sus sueldos mensuales a todos los funcionarios comprendidos en el artículo segundo, en concepto de erogación para el Seguro Mutuo de Vida y remitirán

las sumas que obtengan al Banco Central de Reserva del Perú, para que los conserve en depósito especial que se denominará "Seguro Mutuo de Vida de los Jueces del Perú".

Artículo 5°—El Banco Central de Reserva del Perú otorgará en triplicado el respectivo recibo por cada entrega a la correspondiente Tesorería. Esta conservará un ejemplar como comprobante de su contabilidad y remitirá los otros dos a la Corte Superior respectiva, para constatar la realidad de la erogación de todos los obligados en ese Distrito Judicial.

Las Cortes Superiores vigilarán por el cumplimiento de esta obligación y remitirán a la Corte Suprema uno de los ejemplares de estos recibos del Banco Central de Reserva y conservarán el otro.

Artículo 6°—Tan pronto como el Banco Central de Reserva del Perú reciba la última de las remesas que le hagan las Tesorerías, y en todo caso, treinta días después de recibida la primera, enviará una copia de la cuenta de todas ellas, a cada una de las Cortes Superiores y estas las transmitirán, a su vez, a los funcionarios que de ellas dependen.

Artículo 7°—Inmediatamente que sea promulgada esta ley, las personas comprendidas en el artículo segundo, podrán designar la persona o personas a quienes debe entregarse este seguro, en caso de su fallecimiento por medio de una carta notarial dirigida por duplicado al Presidente del Tribunal de quien dependan. Este Tribunal archivará uno de los ejemplares y remitirá el otro a la Corte Suprema para que sea igualmente archivado allí.

Artículo 8°—Producido el fallecimiento de alguna de las personas comprendidas en el artículo segundo, la Corte respectiva lo comunicará a la Corte Suprema y ésta, a su vez, al Banco Central de Reserva, ordenándole la entrega del fondo depositado, a las

personas designadas en la carta notarial de que se habla en el artículo anterior o, en defecto de estas, a los herederos testamentarios legales del fallecido, sin mas requisito que la presentación del título que los acredite como tales, y de su identidad personal.

Tanto la Corte Suprema como las Cortes Superiores podrán expedir copias certificadas de las cartas notariales de que habla el artículo séptimo a petición de los designantes o de los favorecidos con la designación.

Artículo 9º—Los fondos que constituyen este seguro no podrán ser embargados por ningún motivo ni gravados con impuesto alguno.

Artículo 10º—Tan pronto como la Corte Suprema tenga noticia del fallecimiento de una de las personas comprendidas en esta ley, lo comunicará a las Cortes Superiores y a las Tesorerías Fiscales de la República para que estas hagan otro descuento del seis por ciento sobre los sueldos mensuales de todos los comprendidos en el artículo segundo y procedan a remitir al Banco Central de Reserva del Perú, las sumas que resulten, en la misma forma prescrita por el artículo cuarto. El Banco Central de Reserva y las Cortes Superiores procederán en armonía con lo establecido en los artículos quinto y sexto, hasta que llegue la oportunidad de cumplir nuevamente lo estatuido en el artículo octavo.

Artículo 11º—El descuento que impone este Seguro es independiente y sin perjuicio del cinco por ciento establecido para el montepío.

Artículo 12º—Ninguna de las personas comprendidas en esta ley podrá sustraerse a las obligaciones y beneficios del Seguro Mutuo de Vida que establece.

Artículo 13º—En caso de que alguna de las personas comprendidas en esta organización, se jubilara, continuará con las mismas obligaciones y con los mismos derechos que le dió esta ley; pero sus cuotas del seis por

ciento no se calcularán, sobre la pensión que alcance como jubilado, sino sobre el monto del último que gozó, aunque no haya servido ése de base para el cálculo de la pensión de jubilación.

Artículo 14º—En caso de que alguna de las personas comprendidas en esta organización cesare en el desempeño de su cargo y no

tuviera tiempo de servicios para jubilarse podrá continuar con derecho a los beneficios establecidos, si sigue pagando la misma cuota que le correspondía en el último cargo que desempeñó.

Este pago lo hará entregando sus cuotas en la Tesorería Fiscal respectiva, en las mismas fechas que estas oficinas hagan los descuentos sucesivos a los funcionarios judiciales.

La Tesorería otorgará recibo por duplicado y el interesado presentará inmediatamente a la Corte de que hubiere dependido cuando cesó, uno de esos recibos, conservando para sí el otro ejemplar.

Si dejara de pagar dos cuotas perderá todos sus derechos, sin lugar a reclamación alguna sobre el Seguro y tampoco podrá reclamar la devolución de las cuotas pagadas.

Tanto el hecho de seguir pagando sus cuotas un ex-funcionario no jubilado como el de dejar de pagarlas, se comunicará oportunamente a la Corte Suprema, por la Corte Superior respectiva.

Artículo 15º—En caso de que los funcionarios comprendidos en esta ley, obtuvieran licencias con goce de sueldo, las Tesorerías les harán los descuentos sin interrupción ninguna: pero si las licencias fueran sin goce de sueldo, entonces quedarán obligados

a pagar sus cuotas en dichas oficinas en la misma forma establecida en el artículo anterior, para los funcionarios no jubilados y bajo las mismas sanciones y prevenciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

O. R. BENAVIDES.

Arenas Loayza.

*

* *